

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 501 -2024-MPH/GM

Huancayo, **09 AGO. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 644820-445517 Emp. Transp. Serv. Mult. "Cinco" SA, Resolución de Gerencia Transito Transportes 165-2024-MPH/GTT, Exp. 660747-455681 E.T. S.M. "Cinco SA, Resolución de Gerencia Transito Transportes 257-2024-MPH/GTT, Exp. 685818-471697 E.T.S. M.- "Cinco" SA, Informe N° 185-2024-MPH-GTT, Prov. 1441-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 849-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";* y, su artículo II, precisa: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: " La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. *Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";* asimismo, por el *Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...);* de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

ANTECEDENTES.

Que, con Exp. 644820-445517 del 02-04-2024, la E.T.S.M. "Cinco" SA, representado por Edwin Buitrón Seas, solicita adecuación y aclaración del plazo de renovación de la Autorización municipal otorgada con resolución de Gerencia Transito Transportes 434-2018-MPH/GTT del 10-09-2018; según resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN publicado el 14-04-2021, y porque su Autorización se otorgó por un plazo menor a 10 años, debiendo ser por 10 años hasta el 2028. Alega que con resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN se declaró barrera burocrática ilegal: (i) *"La limitación del plazo de vigencia de autorización municipal para prestar servicio de transporte regular de personas en modalidad de camioneras rurales a 8 años, materializada en el artículo del 19° D.A. 007-2012-MPH/A";* aplicable por extensión a la modalidad de auto colectivo en el servicio de transporte regular de personas, porque el artículo 19° señala: *"La vigencia del permiso de operación será por 06 años para auto colectivos, 08 años para camionetas rurales y servicio mixto; 10 años para servicio masivo. El plazo de vigencia se contará a partir de la concesión y/o renovación".* La razón es que *"Las autorizaciones para servicio de transporte regular de personas en camionetas rurales y en auto colectivo, deben otorgarse con vigencia de 10 años, y la vigencia de la habilitación vehicular a través de la Tarjeta Única de Circulación es hasta el término de la autorización otorgada",* según artículos 53°, 64° D.S. 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transportes), contravienen los artículos 11.2, 17° Ley 27181 (Ley General de Transportes) y art. 11° D.S. 017-2009-MTC, que establecen que la regulación local no puede establecer mayores cargas que la prevista en la noma nacional. La resolución Final 057-2021/INDECOPI dispone inaplicar las barreras burocráticas en favor de todo agente económico y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales, y según art. 8° D. Leg. 1256, el incumplimiento del mandato puede sancionarse con 20 UIT (art. 34° D. Leg. 1256). En cumplimiento a la resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN, la Gerencia Transito Transporte, vino expidiendo Resoluciones aclarando y reformulando los plazos de vigencia de las diferentes empresas. Adjunta documentos.





Que, con resolución de Gerencia Transito Transportes 165-2024-MPH/GTT 15-04-2024, el Ing. Raúl Claros Barrionuevo declara No ha lugar el pedido de adecuación y/o aclaración del plazo de vigencia de la resolución de Gerencia Transito Transportes 434-20185-MPH/GTT según resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN 19-02-2021, solicitado por la E.T.S.M. Cinco SA. Según Informe 116-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ Janet Silvera Quiñonez que señala que con resolución de Gerencia Transito Transportes 434-2018-MPH/GTT 10-09-2018 se declara Procedente el pedido de Renovación de Autorización para servicio de transporte ruta TA-14 autos colectivos, solicitado por ETSM "Cinco" SA, por 06 años del 22-09-2018 al 21-09-2024. Con resolución 036-2021/INDECOPI-JUN 25-03-2021, se declaró consentida la resolución 057-2021/INDECOPI-JUN 19-02-2021 que declaro barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de vigencia de autorización para prestar servicio de transporte en camionetas rurales a 08 años, materializada en art. 19° D.A. 007-2012-MPH/A, y el num 8.1 art. 8° D. Leg. 1256 dispone inaplicar con efecto general a todos los agentes económicos y ciudadanos que se vean afectados; la resolución 434-2018-MPH/GTT se emitió antes de publicar la resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN, y surte efecto a partir del día siguiente de su publicación; por tanto la pretensión del administrado, deviene en no ha lugar, porque la resolución 057-2021/INDECOPI-JUN se refiere a camionetas rurales y no para autos colectivos, debiendo el administrado iniciar procedimiento de renovación, según TUPA;

Que, con Exp. 660747-455681 de 29-04-2024, la ETSM "Cinco SA presenta recurso de Reconsideración a la resolución de Gerencia Transito Transportes 165-2024-MPH/GTT. Alega vulneración al principio de imparcialidad y razonabilidad (num 1.4, 1.5 TUO de Ley 27444); la Municipalidad desconoció lo dispuesto por art. 11.2 y 17 Ley 27181 y art. 11° D.S. 017-2009-MTC, los art. 53, 64 del Decreto establece que "Las autorizaciones para prestar servicio de transporte en ámbito nacional, regional y provincial se otorgaran con vigencia de 10 años y la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización otorgada", según art. 11° D.S. 017-2009-MTC "Las autorizaciones se otorgaran con vigencia de 10 años". Según principio de uniformidad de Resoluciones del TUO de Ley 27444, se verifica las tarjetas únicas de circulación emitidas a la Ruta TA-40, el inicio de Autorización 02-09-2020 hasta el 02-09-2030, por lo que se debe amparar los fundamentos de agravio en relación a tal hecho, porque las situaciones de hecho entre la empresa autorizada, no son diferentes a la de su representada, por tanto merece recibir el mismo trato, sin discriminación o sesgo de favoritismo que sea negociación incompatible o abuso de poder del num 1.7 art. IV de TUO de Ley 27444. La Municipalidad a través de Gerencia de Transportes Transito, ha venido autorizando en auto colectivo ejm la resolución de Gerencia de Transito Transporte 524-2022-MPH/GTT que menciona la Ruta TAT-24 autorizada su renovación con resolución de Gerencia Municipal 649-2019-MPH/GTT del 12-12-2019 y resolución de Gerencia Transito Transportes 237-2022-MPH/GTT del 23-09-2022, cuyo plazo de vigencia otorgado es del 24-08-2019 al 24-08-2029 a la E.T. Puerto del Mantaro SAC, por lo que apela al Principio de Imparcialidad "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Por tanto, suplican acceder a su pedido de adecuación y aclaración del plazo de vigencia de la resolución 434-2018-MPH/GTT, porque reúnen todos los requisitos y parámetros para tal fin. Adjuntan copia de la Resolución de Gerencia Transito Transportes 524-2022-MPH/GTT;

Que, con resolución de Gerencia Transito Transportes 257-2024-MPH/GTT del 21-05-2024, se declara Infundado el recurso de Reconsideración de la E.T.S. M. Cinco SA, y se confirma la resolución de Gerencia Transito transportes 165-2024-MPH/GTT. Según Informe 038-2024-MPH-GTT/AAL/elan 17-05-2024 abg. Emeli Ayllon Nieto señala que según art. 219° TUO de Ley 27444, el recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, y según Morón Urbina "No cabe la posibilidad de que la autoridad cambie el sentido de su decisión con solo pedírselo...", y en el presente caso el administrado no indica la presentación de nueva prueba, pero por principio de informalismo (num 1.6 TUO de Ley 27444) se considera como nueva prueba la resolución de Gerencia Transito Transportes 524-2022-GTT-MPH que adjunta y que se refiere a un procedimiento distinto sobre modificación de ruta y no de autorización, renovación, adecuación y/o aclaración de plazo de vigencia como en el presente caso, por ende la resolución no "tendría" ninguna relación con el presente proceso, y sobre el documento de tarjetas únicas de circulación emitidas a la Ruta TA-40 en su resolución 184-2020-MPH/GTT señala: "artículo primero.- Declarar fundado el recursos de reconsideración de la E.T.S.M. Amir EIRL contra la resolución 118-2020-MPH/GTT"; y no se corrobora que hay tiempo de 10 años de autorización a la ruta TA-40; por ello los documentos presentados No "calificarían" como prueba nueva, porque no "cumpliría" la finalidad de que el funcionario cambie de decisión; por ende la documentación presentada puede valorarse como nueva prueba, pero no constituye prueba para un nuevo pronunciamiento; por tanto infundado el recurso de reconsideración;

Que, con Exp. 685818-471697 del 12-06-2024, la E.T. S.M. "Cinco" SA, Apela la resolución de Gerencia de Transito Transportes 257-2024-MPH/GTT, por vulnerar el D. Leg. 1256, por tanto, solicita la nulidad de la resolución de Gerencia Transito Transportes 165-2024-MPH/GTT y de la resolución de Gerencia Transito Transportes 257-2024-MPH/GTT, y se adecue o aclare el plazo de vigencia de la resolución de Gerencia Transito Transportes 434-2018-MPH/GTT. La Municipalidad desconoció lo dispuesto por art. 11.2 y 17 Ley 27181 y art. 11° D.S. 017-2009-MTC, los art. 53, 64 del Decreto establece que "Las autorizaciones para prestar servicio de transporte en ámbito nacional, regional y provincial se otorgaran con vigencia de 10 años y la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización otorgada", según art. 11° D.S. 017-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gratida con Lucha*

2009-MTC: "Las autorizaciones se otorgaran con vigencia de 10 años". Según principio de uniformidad de Resoluciones del TUO de Ley 27444, se verifica las tarjetas únicas de circulación emitidas a la Ruta TA-40, el inicio de Autorización 02-09-2020 hasta el 02-09-2030, por lo que se debe amparar los fundamentos de agravio en relación a tal hecho, porque las situaciones de hecho entre la empresa autorizada, no son diferentes a la de su representada, por tanto merece recibir el mismo trato, sin discriminación o sesgo de favoritismo que sea negociación incompatible o abuso de poder del num 1.7 art. IV de TUO de Ley 27444. La Municipalidad a través de Gerencia de Transportes Transito, ha venido autorizando en auto colectivo ejm la resolución de Gerencia de Transito Transporte 524-2022-MPH/GTT que menciona la Ruta TAT-24 autorizada su renovación con resolución de Gerencia Municipal 649-2019-MPH/GTT del 12-12-2019 y resolución de Gerencia Transito Transportes 237-2022-MPH/GTT del 23-09-2022, cuyo plazo de vigencia otorgado es del 24-08-2019 al 24-08-2029 a la E.T. Puerto del Mantaro SAC, por lo que apela al Principio de Imparcialidad "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Por tanto, suplican acceder a su pedido de adecuación y aclaración del plazo de vigencia de la resolución 434-2018-MPH/GTT, porque reúnen todos los requisitos y parámetros para tal fin. Adjuntan copia de la Resolución de Gerencia Transito Transportes 524-2022-MPH/GTT;

Que, con Informe 185-2024-MPH-GTT del 13-06-2024, Gerencia Transito Transportes, remite actuados. Con Prov. 1441-2024-MPH/GM del 14-06-2024, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

#### ANALISIS.

Que, según el "Principio del Debido Procedimiento" del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo... Tales derechos y garantías comprenden,...; a obtener una decisión motivada fundada en derecho; emitida por autoridad competente,...". Concordante con num., 3 art. 139° Constitución Política del Perú;

Que, según el Principio de Imparcialidad del núm. 1.5 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS: "1.5 Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Concordante con num 2 art. 2° ("Toda persona tiene derecho a la IGUALDAD ante la Ley").

Que, según Artículo VI.- "Precedentes administrativos" del D.S. 004-2019-JUS: "1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán PRECEDENTES administrativos de observancia OBLIGATORIA por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada...";

Que, según el artículo 34° del Legislativo 1256: La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) UITs al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por cada incumplimiento de mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales".

Que con Informe Legal N° 849-2024-MPH/GAJ de fecha 30-07-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). Asimismo, el artículo 53-A incorporado al D.S. 017-2009-MTC, con artículo 4° del D.S. 020-2019-MTC (publicado el 28-06-2019), con bastante claridad dispone: "Artículo 53-A. Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte 53-A.1 Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS". Y dicha norma en ningún extremo, restringe su alcance a autorizaciones en autos colectivos, temporales, etc; tampoco restringe que su aplicación sea solo para "Camionetas rurales"; siendo de alcance para todo tipo de servicios (autos colectivos, camionetas rurales, servicio regular, especial, masivo, etc.); máxime aun cuando existe pronunciamiento de INDECOPI según Resolución Final 196-2021/SEL-INDECOPI, Resolución Final 002-2024/CEB-INDECOPI-JUN consentida con Resolución 046-2024/INDECOPI-SRB, que declararon barrera burocrática ilegal la restricción de vigencia a menor plazo. Por tanto, la Gerencia de Transito Transportes indebidamente efectúa tal restricción al caso del administrado E.T.S.M. "Cinco" SA., pretendiendo aplicar la norma legal, solo para "Camionetas rurales". Además existe precedentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en casos similares ha concedido el pedido, como por ejm Resolución de Gerencia Transito Transportes 174-2021-MPH/GTT del 24-06-2021 (ETSM Nuestra señora de Guadalupe SAC), Resolución de Gerencia Transito Transportes 524-2022-GTT-MPH del 29-12-2022 (E.T. Puerto del Mantaro SAC Ruta TAT-24, consigna vigencia de 10 años) y otros; por lo que la autoridad municipal en aplicación del Principio de Imparcialidad del num 1.5 art. IV, y artículo VI "Precedentes administrativos" D.S. 004-2019-JUS, debe otorgar igual tratamiento a los administrados. Por consiguiente,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con Leche*

la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 257-2024-MPH/GTT del 21-05-2024, es nula de pleno derecho, al estar inmersa en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS, al no estar debidamente motivada y vulnerar la Ley: num 1.1, 1.2, 1.5 del art. IV, art. IV, artículos 3° y 6° del D.S. 004-2019-JUS; siendo evidente, la errada interpretación de la Ley por el órgano de primera instancia; además de contener una serie de imprecisiones como: "No tendría ninguna relación con el proceso...", "calificarían como prueba nueva, puesto que "no cumpliría" con la finalidad...", lo cual constituye incertidumbre y duda en el pronunciamiento técnico del órgano especializado en materia de Tránsito Transportes. Por tanto, al transgredir el núm. 1.1 y núm. 1.2 del artículo IV, del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444) y núm. 3, 5 artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al estar los actos administrativos inmersos en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS; corresponde declarar nulo de oficio la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 257-2024-MPH/GTT del 21-05-2024, al amparo del artículo 213° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), por incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido, por tanto agravar al Estado; debiéndose RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluar y resolver el recurso de Reconsideración formulado con Exp. 660747-455681 del 29-04-2024 por la E.T. S. M. "Cinco" SA; con estricta sujeción a Ley, y bajo responsabilidad. Sin perjuicio de sancionar la conducta del funcionario y personal de Gerencia de Tránsito Transportes que conllevo a la nulidad de los actos administrativos; a través de STOIPAD y según artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS. Recomendando al funcionario de Gerencia de Tránsito Transportes, que en caso de desestimar un "pedido inicial" de un administrado y de desestimar un recurso de "Reconsideración", emplee el término de "Improcedente", y NO de "Infundado" cuyo término corresponde para desestimar un recurso de "Apelación" en el cual se analiza cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas ofrecidas (art. 220° D.S.004-2019-JUS)

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación formulado por la E.T.S.M. "Cinco" SA, con Exp. 685818-471697 del 12-06-2024. Por tanto, sin efecto la Resolución de Gerencia Tránsito Transportes 257-2024-MPH/GTT del 21-05-2024.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por la E.T. S.M. "Cinco" SA con Exp. 660747-455681 del 29-04-2024; con estricta sujeción a Ley, y según el análisis que antecede.

**ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia Tránsito transportes, mayor **diligencia**.

**ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR** al administrado (E.T.S.M. "Cinco" SA), con formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

